

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 413**

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2) En el registro civil de matrimonio aportado con la demanda, la cónyuge figura como PAOLA ANDREA RUIZ, y en la demanda y demás pruebas aportadas, se relaciona como PAOLA ANDREA RUIZ CARMONA; en virtud a ello y al tenor de lo establecido en el Art. 3º del Decreto 1260 de 1970 que reza: “...*El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo*”, (lo subrayado por el Despacho), se deberán adelantar las diligencias, ante la autoridad competente, tendientes a que se aclare el nombre de la demandante en dicho documento público, acompañándose dentro del término de ley el respectivo registro civil de matrimonio, con las precisiones indicadas.

3) Deberá indicar con claridad y precisión la causal o causales invocadas, toda vez que en el poder y en la parte inicial de la demanda hace referencia a la causal 2ª del Art. 154 del C.C. y en el hecho tercero invoca como causal de Divorcio la contemplada en el Nral. 8º de la norma en cita.

4) Deberá describir uno por uno los hechos que dieron origen a la(s) causal(es) invocada(s), relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la última fecha de su ocurrencia, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en la(s) causal(es) citada(s). (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

5) Debe indicarse cual fue el último domicilio conyugal.

6) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “liquidar” una sociedad, pues este corresponde a un trámite posterior.

7) No se informó en la demanda, la forma como obtuvo la dirección del demandado, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

8) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

9) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional ALINSON GÓMEZ VENTE identificado con C.C. No. 16.460.696 y T.P. No. 320.164 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddeafb2e6171258a5bb6aeedaf8f9707ff5e6ba13d3ecb5dc7122b8f67aa88c7**

VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DTE. PAOLA ANDREA RUIZ CARMONA  
DDO. JORGE ELIECER HINCAPIE HERRERA  
Rad. 760013110005 2021-00100-00

Documento generado en 25/02/2021 08:45:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**